

22-09-21 Proceso 2020-206 Recurso de reposición y en subsidio de apelación

litigios.gabrielfraija <litigios.gabrielfraija@devisfraija.com>

Miércoles 21/09/2022 12:32

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - La Calera

<j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: CAROLINA RICO <judiciales16@gmail.com>

Señor

**JUEZ 01 PROMISCO CIVIL MUNICIPAL
DE LA CALERA - CUNDINAMARCA.**

E. S. D.

Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante: Zulma Lorena GOMEZ LARA

Demandando: Christopher David WARD

Radicación: 2020-206

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio apelación.

Gabriel Camilo FRAIJA MASSY, obrando en uso del PODER conferido al suscrito por **Nicholas Frank WARD GOMEZ, Alexander David WARD GOMEZ, Sophia Lorena WARD GOMEZ** a través de su representante legal la señora Zulma Lorena GOMEZ LARA, mediante el presente correo radico memorial mediante el cual interpongo recurso de **REPOCISIÓN** y en subsidio **APELACIÓN** (numeral 3 art. 446 de CGP) contra el auto de fecha 15 de septiembre de 2022, notificado por estado de fecha 16 de septiembre de 2022.

Del Señor Juez, Respetuosamente,



Gabriel Camilo FRAIJA MASSY

C.C. No. 80.409. 284 de Bogotá.

T.P. N° 56.311 CSJ.

litigios.gabrielfraija@devisfraija.com



DEVIS FRAIJA

ABOGADOS

Señor

**JUEZ 01 PROMISCO CIVIL MUNICIPAL
DE LA CALERA - CUNDINAMARCA.**
E. S. D.

Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: Zulma Lorena GOMEZ LARA
Demandando: Christopher David WARD
Radicación: 2020-206
Asunto: Recurso de reposición y en subsidio apelación.

Gabriel Camilo FRAIJA MASSY, obrando en uso del PODER conferido al suscrito por **Nicholas Frank WARD GOMEZ, Alexander David WARD GOMEZ, Sophia Lorena WARD GOMEZ** a través de su representante legal la señora Zulma Lorena GOMEZ LARA, mediante el presente escrito me dirijo a su Despacho con el fin de que se interponer recurso de **REPOCISIÓN** y en subsidio **APELACIÓN** (numeral 3 art. 446 de CGP) contra el auto de fecha 15 de septiembre de 2022, notificado por estado de fecha 16 de septiembre de 2022, previo los siguientes:

ANTECEDENTES.

1. En memorial de fecha 06 de julio de 2022, con el fin de darle cumplimiento al auto de 23 de junio 2022, se allego la actualización de la liquidación del crédito solicitada por este Despacho.
2. Por auto de fecha 15 de septiembre de 2022, este Juzgado dispuso aprobar la liquidación del crédito efectuado por secretaria.
3. Yerra de manera grave la secretaria en la liquidación del crédito efectuada al decir que los títulos de depósito judiciales no fueron aplicados y al liquidar los intereses de la obligación adeudada por las razones que se exponen a continuación:

Fundamentos del recurso.

El dinero embargado no constituye pago de la obligación.

El artículo 447 del C.G.P., dicta “Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.” (subrayas y negrilla fuera de texto)

Yerra el Despacho al afirmar que el valor de \$96.800.000 obrante a ordenes de este despacho en virtud de los embargos decretados debe descontarse del capital de la obligación desde el momento de su constitución.

Cabe recordar y resaltar que dicho título de deposito judicial es proveniente de un **embargo**, con el cual se pretende garantizar el pago de la obligación **más no constituye el pago** por parte del aquí demandado, por cual solo puede descontarse y pagarse una vez aprobada la liquidación del crédito no antes, tal como lo pretende hacer valer el Despacho en la liquidación del crédito efectuada por secretaria.

La validez de los pagos efectuados.

Si bien es cierto que el demandado constituyó títulos de depósito judicial a órdenes del Juzgado veintiséis (26) de familia de Bogotá- Juzgado en el cual se lleva a cabo el proceso de cesación de efectos civiles del matrimonio entre la la señora Gómez Lara y el demandado (los menores demandantes no son parte de ese proceso) - también es cierto que para que el pago sea valido debe hacerse al acreedor o a un tercero autorizado, como bien lo dispone el artículo 1.634 del Código Civil dispone: *“Para que el pago sea válido, debe hacerse o al acreedor mismo (...), o a la persona que la ley o el juez autoricen a recibir por él, o a la persona diputada por el acreedor para el cobro”*

Es decir que si bien el demandado constituyó dichos títulos de depósito judicial para el pago de la obligación alimentaria de sus menores hijos del periodo comprendido entre febrero de 2021 a diciembre de 2021, no los constituyó dentro de este proceso de cobro, sino a ordenes de otro juzgado – tercero no autorizado - , sin informar a mi poderdante; títulos de deposito judicial que debieron ser objeto de acción de tutela con el fin de lograr su pago y así poder garantizar el derecho de alimentos que tienen los menores y que fueron **pagados el día 22 de mayo de 2022** por parte del Juzgado 26 de Familia de Bogotá en virtud de la tutela mencionada, con lo cual se entiende que el pago de dichas cuotas solo se efectuó el día 22 de mayo de 2022.

El pago no puede tenerse como valido pues no se autorizó al demandado a consignar dicho dineros a ordenes de otro juzgado (un tercero).

En este punto cabe mencionar lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P., que dispone *“Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.”* (subrayas y negrilla fuera de texto)

Es decir que la obligación del demandado era constituir dichos títulos de deposito judicial a ordenes de este despacho con el fin de que el mismo ordenara su entrega a la demandante en cumplimiento de la obligación alimentaria de los menores, y con el fin de dar cumplimiento al mandamiento de pago proferido por este despacho. Sin embargo, el demandado, arbitrariamente y con el fin no solo de entorpecer el pago sino para que su Despacho no tuviera claridad de los depósitos hechos por cuanto nunca los informó al Despacho (los informé yo al momento de lograr su cobro) los consigna a ordenes de otro juzgado vulnerando el derecho de alimentos de los menores y el interés superior de los mismos.

Cabe recordar que por auto de fecha 28 de abril de 2022, este Despacho se abstuvo de aprobar la liquidación del crédito presentado por el suscrito en su momento **por falta de claridad en la constitución de dichos títulos de depósito judicial**, sin tener en cuenta la normativa citada a continuación, y el interés superior del menor.

Aunado en lo anterior tampoco puede el Despacho tener dichos depósitos judiciales constituidos a órdenes del Juzgado 26 de Familia de Bogotá como pago de la obligación que aquí se ejecuta, puesto que los mismo son consignado en otro proceso y no le están siendo entregados a tiempo a mi representada con el fin de garantizar y satisfacer los derechos de los menores, si no que por el contrario al consignar dichos dineros en otro juzgado, este Despacho no puede ordenar el pago de estas sumas periódicas como lo establece el artículo 447 del C.G.P., *“Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, **se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación**”* (subrayas y negrilla fuera de texto)

Adicionalmente la falta de claridad en la constitución de los títulos tuvo su génesis y responsabilidad en el demandado quien hizo el depósito de manera arbitraria en otro Despacho Judicial para entorpecer el pago ante despacho judicial que no estaba autorizado para recibir el pago a sabiendas de que estaba demandado ante su Despacho, y de cual se beneficia en la liquidación del crédito aprobada por este Despacho al no liquidar los interés causados, manteniendo en el tiempo la vulneración de los derechos de los menores sin consecuencias patrimoniales para el demandado que incumplió su obligación legal de darles alimentos.

Que toda vez que este despacho aprobó la liquidación del crédito a corte de septiembre del presente año se aporta nuevamente dicha liquidación actualizada a corte de septiembre de 2022, con el fin de que la misma sea aprobada.

SOLICITUD

En concordancia con lo anterior, ruego al Despacho:

Revocar el auto de fecha 15 de septiembre de 2022, conforme a los argumentos anteriormente indicados. Se proceda aprobar la liquidación del crédito actualizada presentada y una vez aprobada, se ordene la entrega del depósito judicial por \$96.800.000 que se encuentra a órdenes de este Despacho, producto de la orden de embargo emanada ante SCOTIABANK, y una vez se haya producido el pago de este depósito judicial a favor de mi clientes los menores **Nicholas Frank WARD GOMEZ, Alexander David WARD GOMEZ, Sophia Lorena WARD GOMEZ** representados legalmente por la señora Zulma Lorena GOMEZ LARA , se aplicará a posteriores liquidaciones.

En subsidio apelo.

Respetuosamente,



Gabriel Camilo FRAIJA MASSY
C.C. No. 80.409. 284 de Bogotá.
T.P. N° 56.311 CSJ.
litigios.gabrielfraija@devisfraija.com